



BOLETÍN TRIBUTARIO - 035/15

DOCTRINA DIAN

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1. SUBRAYA QUE EN VIRTUD DE LA MODIFICACIÓN QUE TRAJÓ EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 1607 DE 2012 AL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, YA NO ESTÁ VIGENTE LA EXONERACIÓN DE ENVIAR CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL PARA LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 2277 DE 2012. (Concepto 004136 del 16 de febrero de 2015).**
- 2. DESTACA QUE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 32-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1739 DE 2014 DISPONE QUE "EL AJUSTE POR DIFERENCIA EN CAMBIO DE LAS INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA, EN ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS, QUE CONSTITUYAN ACTIVOS FIJOS PARA EL CONTRIBUYENTE SOLAMENTE CONSTITUIRÁ INGRESO, COSTO O GASTO EN EL MOMENTO DE JA ENAJENACIÓN, A CUALQUIER TÍTULO, O DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN". (Subrayado fuera de texto - Concepto 004060 del 13 de febrero de 2015).**
- 3. EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA APLICA A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA Y A LOS DECLARANTES VOLUNTARIOS DE DICHO IMPUESTO QUE TENGAN ACTIVOS OMITIDOS SIN DISCRIMINAR LA VIGENCIA A QUE CORRESPONDAN. (Concepto 004058 del 13 de febrero de 2015).**
- 4. REITERA QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN MEDIANTE CONTRATOS TALES COMO AGENCIA COMERCIAL O CORRETAJE POR PARTE DE UNA SOCIEDAD COLOMBIANA A COMPAÑÍAS DEL EXTERIOR, SE**



CONSIDERARÁ UNA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS Y POR ENDE EXENTA DE IVA SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO. ESTA EXENCIÓN NO APLICARÁ SI EL BENEFICIARIO DEL SERVICIO EN TODO O PARTE ES EL VINCULADO ECONÓMICO EN EL PAÍS DE LA PERSONA O EMPRESA RESIDENTE O DOMICILIADA EN EL EXTERIOR QUE CONTRATE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. (Concepto 004133 del 16 de febrero de 2015).

5. REAFIRMA QUE EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 1372 DE 1992, APLICA SOLO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLE Y EN GENERAL A LAS OBRAS INHERENTES A LA CONSTRUCCIÓN EN SÍ, TALES COMO: ESTRUCTURA, MAMPOSTERÍA, ETC, MÁS NO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS O BIENES QUE PUEDEN RETIRARSE FÁCILMENTE SIN DETRIMENTO DEL INMUEBLE

- El artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 es del siguiente tenor:

“IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE BIEN INMUEBLE.

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares...”. (Concepto 004138 del 16 de febrero de 2015).

6. SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN INTERNET POR DIARIOS O PERIÓDICOS - EXENCIÓN POR SERVICIO DE PUBLICIDAD (DECRETO 433 DE 1999 - ARTÍCULO 476, NUMERAL 21 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO)

Al respecto precisó:

“Ahora bien, la exclusión a la que se refiere el artículo 476, numeral 21 del Estatuto Tributario exige: a) que el servicio sea prestado por un diario o periódico y b) que el monto de los ingresos percibidos por la prestación del servicio de publicidad no sea mayor a 180.000 UVT a corte del 31 de diciembre del año en curso, indistintamente si es prestada de manera impresa o digital.



(...)

En consecuencia, se causara el hecho generador del impuesto sobre las ventas por prestación del servicio de publicidad en el caso que no se cumpla con los requisitos de ingresos y la categoría del sujeto prestador del servicio "Diario o periódico". (Subrayado fuera de texto - Concepto 004137 del 16 de febrero de 2015).

7. LA COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES CON OBLIGACIONES A CARGO DE LA NACIÓN O DE UNO DE SUS ÓRGANOS QUE SEAN UNA SECCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CORRESPONDIENTE, DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO Y MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA INFORMACIÓN. (Concepto 004131 del 16 de febrero de 2015).
8. LA BASE SOBRE LA CUAL SE LIQUIDA EL GRAVAMEN ARANCELARIO ESTA COMPUESTA POR EL VALOR EN ADUANA, MÁS LOS FLETES Y LOS SEGUROS Y OTROS GASTOS, Y LA BASE GRAVABLE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS ES LA MISMA QUE SE TIENE EN CUENTA PARA LIQUIDAR EL GRAVAMEN ARANCELARIO ADICIONADA CON EL VALOR DE ÉSTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 88 DEL DECRETO 2685 DE 1999. (Concepto 004054 del 13 de febrero de 2015).
9. EXCLUSIONES - Ley 1715 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES AL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL"

Frente al tema expuesto manifestó:

"De las normas que se citan puede señalarse que la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación opera para los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la reinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos.

De acuerdo con la previsión corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente certificar los equipos y servicios excluidos del gravamen, por lo que en esa medida remitiremos su petición al citado Ministerio para establezca los



requisitos y condiciones que se deban cumplir o acreditar para expedir la mencionada certificación". (Concepto 004044 del 13 de febrero de 2015).

10. LOS PAGOS A LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES (ARL) NO PODRÁN DETRAERSE DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 383 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Enfatizó la DIAN:

"No ocurre lo mismo con la base de determinación para la retención en la fuente mínima para empleados de que trata el artículo 384 del Estatuto Tributario, toda vez que el Decreto 0099 de 2013 en su artículo 3 dispuso que los pagos a la ARL se descuenta de la base de determinación para la retención en la fuente mínima". (Concepto 003420 del 10 de febrero de 2015).

11. IMPUESTO AL CONSUMO - TRAZABILIDAD DE LAS MERCANCÍAS (LEY 1450 DE 2011 - LEY 223 DE 1995)

Resaltó la DIAN:

"Puede colegirse que dos disposiciones que tienen una misma finalidad conciben consecuencias para efectos de su aplicación diametralmente diferentes, configurándose entonces el fenómeno de derogatoria tacita ya que la aplicación de los criterios de la Ley 1450 de 2011 y su reglamentario hacen imposible la aplicación de la Ley 223 de 1995, ya que aquella disposición establece la OBLIGACIÓN de tanto sujetos activos como pasivos de integrarse al Sistema único Nacional de Información y Rastreo, siendo inaplicable en la practica la facultad prevista en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995 de establecer mecanismos de señalización, ya que de suyo esa función es la llamada a cumplir por parte del SUNIR, de conformidad con lo establecido en las precitadas consideraciones.

Es así, bajo las consideraciones aquí expuestas este despacho considera que resulta conducente revocar la doctrina expuesta mediante Oficio 100202208-839 del 17 de julio de 2014". (Concepto 002995 del 5 de febrero de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de marzo de 2015